sos en que los presidarios deban hacer algun trabajo público fuera de ella, i entónces es necesario órden de la Intendencia o del Juez de policía. Los condenados a penas mas graves estarán sujetos a las mismas seguridades que los procesados hasta qus se les remita a su destino.

Art. 6.° Los procesados estarán solo sujetos al Juez de la causa, pero por su conducta interior en la cárcel estarán sometidos a las autoridades i funcionarios por que ésta es gobernada.

Art. 7.° La comunicacion de los presos con personas de afuera solo tendrá lugar desde las diez del dia hasta las tres de la tarde; pero los condenados i procesados solo podrán hablar desde la reja, en alta voz, en presencia del cabo o soldado de la guardia que se destine con tal objeto.

Art. 8.° Se destinen los juéves i domingos de cada semana para que los reos puedan recibir visitas, desde las diez del dia hasta las dos de la tarde con el permiso competente. Cuando las personas que fueren a tales visitas, fueren padres, hijos, marido, mujer o hermanos del visitado, podrá el alcaide conceder dicho permiso: en caso contrario, solo podrá concederlo el Intendente o Juez de Letras. Ninguna visita durará mas de una hora.

Los deudores podrán recibir visitas diariamente a las horas prefijadas dando aviso al alcaide.

Art. 9.° Los defensores podrán hablar con sus defendidos todos los dias a horas cómodas.

Art. 10. Los presos por deudas i los procesados que no estuvieren incomunicados podrán hacer traer de afuera sus comidas, i en caso de usar de esta facultad no percibirán la racion que pasa la cárcel.